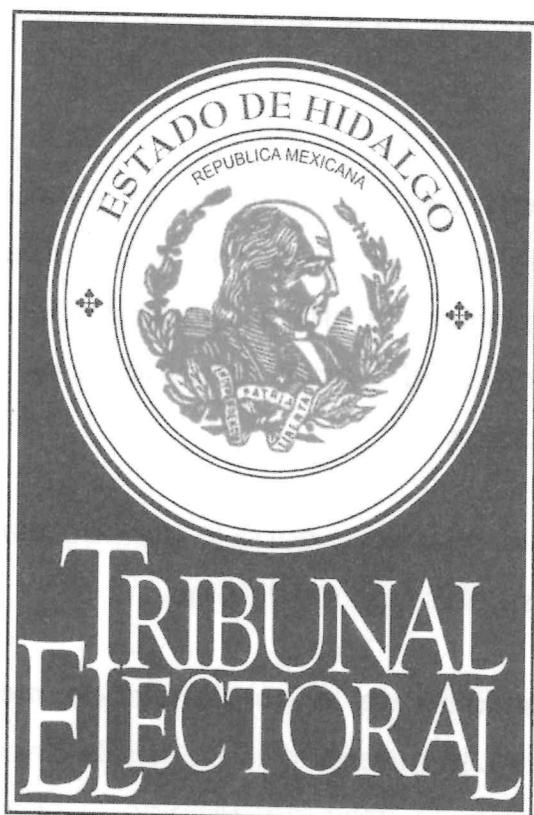


ACUERDO PLENARIO**JUICIO DE INCONFORMIDAD.****EXPEDIENTE:** TEEH-JIN-018/2024.

ACTORES: Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Distrital 16 ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y Gabriel García Rojas en su calidad de candidato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Distrital 16 con sede en Tizayuca, Hidalgo, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

MAGISTRADA: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 18 dieciocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo por medio del cual este Tribunal Electoral declara la **improcedencia** de la vía intentada **ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A GABRIEL GARCÍA ROJAS EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO COMÚN postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional** ; en consecuencia, **se reencauza** copia certificada de la demanda y las demás constancias que obran en el expediente a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral local concurrente.** El 15 quince de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local concurrente para la

¹ Todas las fechas mencionadas en lo subsecuente se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo².

2. **Periodo de registro de candidaturas.** Del 16 dieciséis al 21 veintiuno de marzo conforme al calendario del proceso electoral³, se estableció el registro de candidaturas de partidos políticos, independientes e independientes indígenas, para contender en la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
3. **Jornada electoral.** El 2 dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
4. **Declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría.** Mediante de fecha 5 cinco de junio, la autoridad responsable declaró la validez de la elección del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, y otorgó las constancias de mayoría correspondientes a la planilla del **Partido Político Morena**.
5. **Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, en fecha 10 diez de junio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, Juicio de inconformidad.
6. **Remisión de constancias.** En data 14 catorce de junio, el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Tizayuca, remitió diversas constancias a este Tribunal.
7. **Turno.** Mediante acuerdo de misma data signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio de inconformidad con número de identificación **TEEH-JIN-018/2024**, para su sustanciación y resolución correspondiente.
8. **Radicación.** El 15 quince junio se recepcionó y radicó en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.

² Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

³ Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

CONSIDERANDOS

9. **ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia de este acuerdo es de conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, en atención a lo dispuesto en los artículos 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 17 fracción XIII del Reglamento Interno, así como la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ del rubro siguiente **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**;⁵ por lo que, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente determinación.

10. Coligiéndose de lo anterior que la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de un medio de impugnación, no constituye un acuerdo de mero trámite, relativo al procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente sino una decisión que implica la modificación

⁴ Órgano jurisdiccional superior, referido en párrafos subsecuentes con el acrónimo TEPJF.

⁵ Jurisprudencia 11/99, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, Año 2000. Páginas 17 y 18, del contenido siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

sustancial del procedimiento que se sigue, en cuanto a la vía; en tal virtud debe ser este órgano jurisdiccional, en forma colegiada, quien emita la resolución correspondiente.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA.

11. En principio debe señalarse que el medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a la pretensión de quien promueve y no sólo a lo que expresamente se manifestó en la demanda.⁶

12. Así, del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral **estima que la vía intentada por la parte actora por cuanto hace al otrora candidato común, resulta improcedente**, toda vez que el artículo 423 del Código Electoral establece que el juicio de inconformidad podrá ser interpuesto por los **partidos políticos** a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales, ello para impugnar los supuestos que refiere el artículo 417 del Código Electoral; por lo que, si bien es cierto, del escrito inicial se desprende que el Partido Revolucionario Institucional promueve en su conjunto con el entonces candidato, el presente juicio de inconformidad, no menos cierto es que éste sí cuenta con legitimación para interponerlo más no así por cuanto hace a Gabriel García Rojas en su calidad de candidato.

13. En ese tenor, este Tribunal considera que, en el caso, **no se advierte la legitimación del accionante**, ya que se trata de un ciudadano otrora **candidato** a Presidente Municipal por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo", quien acude a reclamar la tutela de sus derechos político-electorales derivado del acto que impugna.

⁶ Con base en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3. Año 2000. Página 17.

14. Ahora bien, lo anterior no implica que se deba declarar la improcedencia del medio de impugnación hecho valer, pues en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se debe reencauzar la demanda al medio de defensa procedente, porque está exteriorizada la voluntad de la parte actora de reclamar la tutela de sus derechos político electorales que estima violentados.
15. Bajo esa tesitura, el error en la vía no genera el desechamiento de la demanda, pues es posible reencauzar al medio de impugnación legalmente idóneo, conforme a la Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.⁷
16. En ese sentido, **lo procedente es reencauzar la demanda presentada a la vía idónea**, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, pronta y expedita, que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
17. En el caso, la parte actora, otrora candidato a Presidente Municipal, acude a impugnar la votación recibida en diversas casillas, la declaración de validez de la elección del Municipio de **Tizayuca, Hidalgo**, y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura electa, manifestando diversas causales de nulidad.
18. Por lo tanto, es claro que la materia de los derechos aducidos por la parte actora están vinculados al ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, para ocupar un cargo de elección popular.
19. Ahora bien, entre los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral se encuentra el Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1, del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, y el artículo 433 del Código Electoral de la entidad, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

⁷ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1. Año 1997. Páginas 26 y 27.

políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

20. **Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 1/2014, de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en donde se prevé que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.**
21. En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la vía idónea para que el otrora candidato de la candidatura común controvierta cualquier acto o resolución que pueda violentar sus derechos político electorales, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal, **es el juicio para de protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, ello, con fundamento en el artículo 433 del Código Electoral.
22. Esto es así, porque la hipótesis que plantea en su escrito de demanda se encuentra relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales⁸ de votar y ser votado, toda vez que impugna la declaración de validez de la elección del Municipio de **Tizayuca**, Hidalgo y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.
23. Robustece lo anterior el criterio establecido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación en la Contradicción de Criterios bajo el número de expediente SUP-CDC-5/2013, en donde dicho órgano jurisdiccional establece que el medio idóneo para que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas, no así a través de Juicio de Inconformidad.

⁸ Similar criterio se ha adoptado en los recursos de apelación registrados en este Tribunal Electoral bajo los números de expedientes TEEH-RAP-002/2023, TEEH-RAP-003/2023, TEEH-RAP-004/2023 y TEEH-RAP-006/2023.

24. En consecuencia, como protección al derecho fundamental de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, **la demanda promovida por la parte actora como Juicio de inconformidad prevalece en la vía por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Distrital 16 y por cuanto hace al otrora candidato Gabriel García Rojas, con copia certificada de la demanda y sus anexos se reencauza a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**
25. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral;

A C U E R D A

PRIMERO. - Es **IMPROCEDENTE por cuanto hace a** Gabriel García Rojas en su calidad de otrora candidato en la vía intentada.

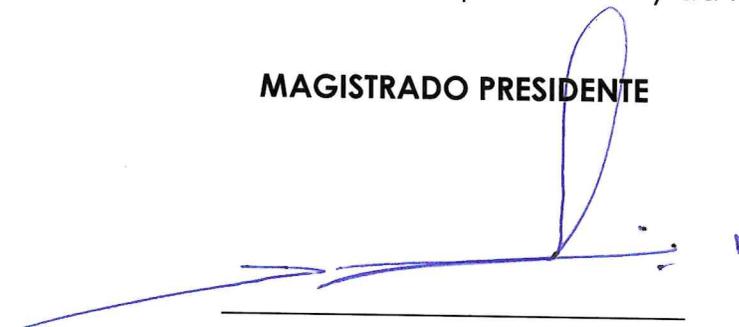
SEGUNDO. - Se **REENCAUZA** el presente Juicio de inconformidad a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por cuanto hace al ciudadano Gabriel García Rojas.

TERCERO. - Remítanse copia certificada de la demanda y sus anexos del presente asunto a la Secretaría General del Tribunal Electoral a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, entregue para su estudio los autos a la ponencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda, y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad del Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.